

**ACUERDO DE COOPERACION TECNICA, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, EN
MATERIA AGROPECUARIA ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA SECRETARIA DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de la República de Nicaragua y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR) de los Estados Unidos Mexicanos en adelante denominados las Partes";

CONSIDERANDO que la relación técnica, científica y tecnológica en campos de interés mutuo, puede generar resultados benéficos en el intercambio de experiencias por la aplicación de los programas sectoriales que ambas Partes desarrollan en sus respectivos países;

RECONOCIENDO que la cooperación técnica constituye una modalidad idónea para adaptar, crear y aplicar tecnologías destinadas a fortalecer el crecimiento sostenido de sus economías;

CONSCIENTES de que la investigación científica y tecnológica en el sector agropecuario, reviste particular interés para las Partes, quienes estiman es menester impulsarla y asignar, en la medida que las circunstancias lo permitan, el carácter de utilidad pública a los resultados de esta labor conjunta;

TOMANDO EN CUENTA el espíritu del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 31 de octubre de 1995;

REAFIRMANDO que el intercambio tecnológico en el sector agropecuario es necesario para procurar el desarrollo y ampliar los niveles de autosuficiencia técnica de ambos países, a fin de lograr un mejor aprovechamiento y preservación de sus recursos;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

El objeto del presente Acuerdo es desarrollar la cooperación técnica, científica y tecnológica en materia agropecuaria, que permita un mejor aprovechamiento y preservación de los recursos en el territorio de las Partes.

Las acciones de cooperación podrán asumir las siguientes modalidades:

- a) elaborar y ejecutar programas de cooperación científica y tecnológica, asistencia técnica, asesorías y capacitaciones en materia agropecuaria que incluirán, entre otros aspectos, los siguientes: producción y transformación de recursos pecuarios, veterinaria, sanidad agropecuaria, agricultura tropical, conservación de suelos, horticultura, fruticultura, liderazgo agrícola, almacenaje, cultivo y aprovechamiento de palma de aceite, caña de azúcar, jengibre y bambú, así como otros campos de beneficio mutuo;
- b) intercambiar información sobre mercados agropecuarios y bases de datos estadísticos sectoriales;
- c) trabajar de manera conjunta en proyectos regionales del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA); y
- d) asesorar y apoyar el intercambio de información de proyectos, de personal y de capacitación, así como la organización de seminarios, simposia y conferencias sobre áreas de interés mutuo.

ARTICULO II

Para la ejecución de las acciones de cooperación a que se refiere el Artículo 1, las Partes elaborarán los programas específicos, que deberán contener:

- a) definición de objetivos, términos de referencia y propósitos específicos a lograrse;

- b) metodología-proceso a seguirse durante la realización progresiva de las metas que hayan sido programadas;
- c) limite de responsabilidad de cada una de las Partes;
- d) recursos humanos y financieros de que se podrá disponer;
- e) mecanismos y lineamientos para la vigilancia y la evaluación de cada programa;
- f) criterios de aprobación y ejecución para el debido cumplimiento de los procesos operacionales; y
- g) forma en que las Partes podrán disponer, publicar y/o divulgar los descubrimientos y resultados obtenidos al término de cada programa.

ARTICULO III

Cada Parte designará a su Coordinador Nacional, a fin de formar una Subcomisión Agropecuaria para dirigir y supervisar el progreso de las actividades estipuladas en el presente Acuerdo; la Subcomisión funcionará de conformidad con la reglamentación interna que la misma adopte.

El Coordinador Nacional por parte del MAG de la República de Nicaragua será el Director General de Cooperación Externa.

El Coordinador Nacional por parte de la SAGAR de los Estados Unidos Mexicanos será el Director General de Asuntos Internacionales.

Los Coordinadores Nacionales podrán nombrar a sus representantes, quienes serán los responsables de la realización y supervisión de las actividades de cooperación de cada Parte.

Las decisiones relativas a la selección, desarrollo y ejecución de los programas se adoptarán conjuntamente por ambas Partes, a través de sus Coordinadores Nacionales, quienes revisarán el progreso de los mismos y desarrollarán planes para los nuevos programas durante la Reunión de la Subcomisión Agropecuaria.

Los Coordinadores Nacionales o sus representantes se reunirán alternativamente en cada uno de los dos países, en las fechas que lo consideren conveniente.

ARTICULO IV

Las Partes, de común acuerdo, podrán invitar a otras instituciones de sus Gobiernos, así como a organismos internacionales especializados o financieros, a participar en las acciones de cooperación previstas en el Artículo 1 del presente Acuerdo, a cuyo efecto alentarán y facilitarán los contactos entre dichas instituciones y organismos.

ARTICULO V

Las Partes, de común acuerdo, podrán poner a disposición de la unidad científica internacional la información derivada de las acciones de cooperación, objeto del presente Acuerdo, a través de los medios que las mismas convengan. En cualquier caso, deberá especificarse que tanto la información como los productos respectivos que se proporcionen, son resultado de los esfuerzos conjuntos realizados por el MAG y la SAGAR.

ARTÍCULO VI

La internación al territorio de una de las Partes M equipo y personal necesario para la consecución M objetivo M presente Acuerdo, se llevará a cabo de conformidad con las leyes nacionales aplicables.

ARTICULO VII

Las Partes desarrollarán las acciones de cooperación previstas al amparo de este Acuerdo, sufragando cada una los gastos derivados de su participación, salvo que se acuerde lo contrario.

ARTICULO VIII

Cuando las actividades previstas en el presente Acuerdo contemplen el empleo de expertos, las Parte receptora eximirá a éstos de toda responsabilidad respecto de reclamaciones u obligaciones derivadas de su actuación, a menos que se trate de negligencia grave o conducta dolosa de dichos expertos.

ARTICULO IX

Las Partes se asegurarán de que su personal participante en las acciones de cooperación previstas en este Acuerdo, cuente con seguro médico, de vida y de daños personales, a efecto de que, en caso de siniestro resultante del desarrollo de las actividades previstas en el presente Acuerdo, que ameriten la reparación del daño o indemnización, éste sea cubierto por la institución de seguros correspondiente.

El personal comisionado por cada una de las Partes para la realización de programas derivados del presente Acuerdo, permanecerá bajo su dirección y dependencia, manteniendo su relación laboral con la institución a la que pertenece, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se le considerará patrón sustituto.

ARTICULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una vigencia de tres años, prorrogables por periodos de igual duración, previa evaluación, a menos que una de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, con seis meses de antelación.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante comunicación escrita entre las Partes y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha que las mismas convengan.

ARTICULO XII

En caso de diferencias en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de los programas de trabajo que del mismo se deriven, las Partes convienen en resolverlas por los medios pacíficos de solución.

ARTICULO XIII

La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de las acciones de cooperación que hayan sido formalizadas durante su vigencia.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo deja sin efecto al Acuerdo Interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Nicaragua y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de los Estados Unidos Mexicanos, para el Establecimiento de una Subcomisión Agropecuaria y Forestal Nicaragua-México, del 29 de mayo de 1992, asumiendo las actividades y proyectos que fueron previamente acordados por las Partes durante la vigencia del mismo.

Hecho en la Ciudad de México, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Emilio Alvarez Montalván
Ministro

POR LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Francisco Labastida Ochoa
Secretario